

# Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR-DP/745/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, teléfono celular, clave de elector, información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 02, 03, 04, 05, 06 y 07.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales, por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	JIMENA JIMÉNEZ MENA  COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL  INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-07-43. Sesión: Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Catorce de julio de dos mil veintidós.





RECURSO DE REVISIÓN:
RR-DP/745/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR-DP/745/2021; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ahora persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de sus datos personales dirigida al sujeto obligado, SECRETARÍA DE SALUD.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

IV. ADMISIÓN. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR-DP/745/2021. donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en trece de diciembre de dos mil veintiuno y se declaró abierto el periodo probatorio.



V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El uno de febrero dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado en veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

VI. ACUERDO DE VISTA. El diez de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos de la Secretaría de Salud, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para rectificar los datos personales de la persona titular de los mismos.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO**. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud**, la cual se hizo consistir en:

"RECTIFICAR MI CORREO ELECTRÓNICO Y MI NUMERO DE CELULAR REGISTRADO
N1-ELIMIN " (sic)

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:



"Con respecto a la información y dada la naturaleza requerida en este acto, se le indica al ciudadano que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de nuestros archivos, doy a bien informar que el sujeto obligado encargado de poseer, generar o administrar la información es la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SIBSO). Por lo tanto y con fundamento con el ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que al tenor de la letra dice:

La persona recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como <u>agravio</u>, lo siguiente:

"Buen dia, se difundió a través de las redes sociales que uno podía realizar el tramite de corrección de datos a través del portal de INAI, la respuesta que ustedes envía es que debemos accesar a dos ligas que no direcciona a la Secretaria de Integración y bienestar social, en la cual no hay un acceso vía pagina web para poder realizar la corrección de los datos antes mencionados.

Por lo cual solicito nuevamente que ustedes realicen esta corrección, aunado que su servidora ya realizo todas las opciones que como gobierno han presentado.

Quedo en espera de su amable respuesta." (sic)

En <u>contestación</u> al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional realizó las siguientes manifestaciones:

"Se adjunta Acta y Resolución de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en el que se confirma la declaratoria de incompetencia de información, así mismo oficio SGA-DA-RH-006368-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, signado por el Mtro. Josué López Beltrán [...]

[...]

Así mismo de conformidad con la solicitud de información requerida por Usted a través del oficio de cuenta, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros que bran en el Sistema de Nomina Institucional (SARGOF), no se localizó registro a nombre de la C. N2-ELIMINADO 1, dentro de la plantilla de personal de este Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.



SEGUNDO. Se declara la incompetencia de la información materia del Recurso de Revisión RR-DP//46/2021, relativo a la solicitud de información identificada con foio N4-ELLIM

il

RECTIFICAR MI CORREO ELECTRONICO Y MI NUMERO DE CELULAR REGISTRADO
DATOS ADICIONALES PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN
N. 2.—P.T.—



incompetante para proporcionar esta información pública, en virtud que no es generada,

Pagina 3|4

poseida o administrada por este Ente Público.

Retomendo el uso de la voz el presidente del Comité, solicito el Secretaria Técnico del Comité si no existe ningún comantario que egregar se someta a votación económica de la anteriormente expuesto.

En dissehogo del Punto Quinto, y continuando con el uso de la voz el Presidente del Comité manifiesta que no existen asuntos generales que tratar.

Finalmente, el presidente del Comité de Transparencia agradeció la presencia de quienes ao encontraban presentia y en atención al Punto Saxto del orden del día, se clausura la Décima Quinta Sesión Extraordinana del Comité de Transparencia del ISESALUD a las 13:30 horas del día veinte de diciembre del 2021.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. CESAR SEGIGFREDO DEL REAL MORA, PRESIDENTE DEL COMITÉ, C.EDUARDO VINICIO LOPEZ GALINDO, SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ Y EL C. NESTOR SAÚL HERNÁNDEZ MILÁN VOCAL DEL COMITÉ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CAUFORNIA.

> COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

> > "PRESIDENTE"

C. César Seggfrego del Real Mora Subdirector General de Administración.

"SECRETARIO TÉCNICO"

C. Eduardo Vipitio López Galindo Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo e la Transparentia.

C. Néstor Spul Nernandez Milán Tausar de la Unidad/de Évaluación y Seguimiento

."(sic)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de rectificación de los datos personales de la persona Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón a la persona Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

### 1. Medios probatorios y hechos probados

Así, el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a la incompetencia en la rectificación del correo electrónico y número de celular. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona titular de los datos personales ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de rectificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.



De la misma manera, la persona recurrente acreditó su identidad a través de la credencia de elector con clave N5-ELIMINADO 9

## 2. Rectificación

La persona titular de la información solicitó al sujeto obligado que rectificara su correo electrónico y número de celular registrado en su base de datos. Ante la solicitud de rectificación formulada, el sujeto obligado se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud de rectificación planteada y oriento a la persona titular de la información personal a dirigir su solicitud a la otrora Secretaría de Integración y Bienestar Social, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado tramitó la solicitud que le fue formulada por la persona recurrente como si de una solicitud de acceso a la información pública se tratase, pues de la respuesta otorgada se aprecia una indebida fundamentación de la incompetencia sostenida, esto es así, debido a que desde la presentación de la solicitud de folio N6-ELIMINADO se advierte que la misma se efectuó con motivo de la rectificación de datos personales y no como acceso a la información pública como lo arroja la consulta efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia:

### INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Organo

Baja California

garante:

Fecha oficial de recepción:

08/11/2021

Fecha límite

07/12/2021

de respuesta:

Folio:

N7-ELIMINADO

Estatus:

Terminada

Tipo de

Datos Personales

Candidata a recurso

No

solicitud: de revisión:

En la misma línea argumentativa, de la solicitud de rectificación efectuada por la persona recurrente, se advierte que en la misma no se expresó de manera clara y precisa cuales datos que se encuentran en posesión del sujeto obligado debían ser rectificados, es decir, no indicó cual es el correo electrónico y número de celular correcto y dónde debía quedar asentado, en términos del artículo 31 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así el sujeto obligado debió prevenir a la persona titular de los datos personales en término del tercer párrafo del artículo antes citado.

Por otra parte, en caso de que el sujeto obligado insistiera en ser notoriamente incompetente para generar la información solicitada, debió hacerlo dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud planteada fundamentando su actuar en el



artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, lo cual **no aconteció**, por ello se determina **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Siendo así, el sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada y en la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que luego de una búsqueda en los registros de nómina institucional no se localizó registro alguno a nombre de la persona recurrente y exhibió el acta de la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en el que se confirma la declaratoria de incompetencia de información.

Al respecto de dicha acta, de nueva cuenta el sujeto obligado otorgó un tratamiento de solicitud de acceso a la información pública a la solicitud de rectificación formulada por la titular de los datos personales al fundamentar dicha actuación en el artículo 54 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual **resulta inaplicable** al caso concreto como se desarrolló en líneas anteriores.

En este sentido, respecto de la incompetencia material sostenida, no es posible advertir la causa que origina tal manifestación toda vez que la persona recurrente solicitó rectificar dos datos identificativos de uso cotidiano que podrían estar en la base de datos del sujeto obligado sea como empleada o como usuaria de los servicios que presta el sujeto obligado. Así en cuanto a la búsqueda exhaustiva de la información cuya rectificación fue solicitada el Jefe de Departamento de Administración de Recursos Humanos del sujeto obligado manifestó que al buscar en el Sistema de Nomina Institucional no se localizó información alguna a nombre de la persona titular, lo cual se traduce en la inexistencia de los datos personales solicitados y no en la incompetencia sostenida por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente nunca indicó que fuera empleada de dicha dependencia, por lo que la búsqueda efectuada **no fue exhaustiva** como pretendió hacer ver el sujeto obligado, toda vez, que no se otorgó certeza de que la información personal cuya rectificación se solicitó estuviera ligada a un usuario de los servicios que presta el sujeto obligado, **ni se observó el procedimiento** que para la inexistencia de los datos personales establece el artículo 32 párrafo segundo en relación con el 46 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, por ello resulta que no ha sido colmado el derecho a la protección de datos personales de la persona recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud NRELIMINADO para los siguientes efectos:



- El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en la parte que se confirma la incompetencia para atender la solicitud N9-ELIMINADO que derivo en el presente recurso de revisión;
- 2. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva de la información a rectificar observando en su caso el procedimiento que para la declaración de inexistencia de los datos personales prevé la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud N10-ELIMINADO para los siguientes efectos:

- 1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en la parte que se confirma la incompetencia para atender la solicitud N11-ELIMADO que derivo en el presente recurso de revisión;
- 2. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva de la información a rectificar observando en su caso el procedimiento que para la declaración de inexistencia de los datos personales prevé la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicà vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; apercibido de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifiquese personalmente y cúmplase.



Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE. **JESÚS** ALBERTO SANDOVAL FRANCO: COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTANEDA: COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

CHITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA COMISIONADA PROPIETARIA

HORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

> CÉSAR LÓPEZ PADILLA SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR-DP/745/2021, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA, EL 03 DE MAYO DE 2022. CONSTE.



#### FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADA la Clave de Elector, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- \*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación con el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, autorizado su uso, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.